

---

## Proceso ley de prensa

### Admisibilidad de la denuncia (art. 35 inc. 1º, ley 16.099)

- *Caso: Olivera, Raúl c/ Cordero, Manuel. Ficha: 95/02.*
- *TAP 3º. Sent. nº 291/02, 17.7.2002. Bonavota, E. Borges (r), Harriague.*

Tres aspectos bien nítidos son los esgrimidos en forma de agravios por los apelantes: la evidente falta de fundamento de la denuncia presentada; la desviación de los fines del proceso y, la facultad de controlar la denuncia planteada, por parte del M. Público al ser, en forma exclusiva, titular de la acción penal.

En cuanto a lo primero, el art. 35 de la ley 16.099, establece que “Recibida la denuncia, el Juzgado podrá rechazarla de plano, en razón de la evidente falta de fundamento ...”, de manera que la ley no considera suficiente para rechazar “inaudita altera pars” o in limine litis, la falta de fundamentos, porque obviamente la falta o no de fundamentos, va a ser precisamente, objeto de estudio del juicio mismo [...], la ley exige que la falta de fundamentos sea “evidente”: la “evidencia” refiere a lo que se ve y se constata directamente, sin posibilidad de dos apreciaciones sobre el singular, es definida como “certeza tan clara y manifiesta de una cosa que nadie puede dudar racionalmente de ella” y lo “evidente” como “cierto, claro, sin la menor duda” (Diccionario de la Real Academia Española).

[...] la mera lectura del reportaje que se cuestiona a la luz de los extremos que conforman el concepto de “evidente” pautan sin lugar a duda alguna —a criterio de la Sala— que no estamos ante una denuncia que en sí misma

evidencia una cabal carencia de fundamentos, sin corresponder, precisamente por las razones aludidas, inmiscuirse, como lo hacen con total propiedad, quienes son parte en el proceso o futuro proceso, en aspectos referidos al bien jurídico protegido, objeto material de la conducta y demás consideraciones que, excederían en mucho este pronunciamiento, que de suyo, no puede abocarse a esos tópicos.

[...] Como fue dicho no corresponde a esta etapa una enunciación específica o un examen de los hechos denunciados, pero véase que si la “evidencia” es algo de lo cual nadie puede dudar racionalmente o no se pueden tener opiniones racionales opuestas, es notorio que en la especie dos magistrados de alto rango y vasta experiencia opinan en forma diferente, lo cual nos indica que ciertamente los dichos señalados no tienen el carácter de “claro, sin la menor duda, de cosa que nadie puede dudar racionalmente” en cuanto a la falta de fundamento de la denuncia.

En cuanto a la desviación de los fines del proceso, es claro que los dichos de los denunciantes en este aspecto formulado como agravio dicen relación con otros aspectos, que ciertamente no conforman la denuncia en sí por conductas conminadas con pena por el art. 14 del Código Penal.

Por los expresados fundamentos, el Tribunal RESUELVE: Confírmase la resolución apelada de primera instancia [...].

**Acción penal privada.  
Excepción de inconstitucionalidad:  
inadmisible hasta tanto no haya formulado  
acusación el denunciante**

- *Caso: Rossi, Miriam. Denuncia por Ley de Prensa. Ficha: 256/97.*
- *SCJ. Sent. n° 353/97, 12.11.1997. Cairoli, Marabotto, Mariño.*

Se declarará inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que la norma impugnada no es de inmediata aplicación al caso de autos, dado que no se ha configurado la hipótesis prevista en la misma: solicitud de sobreseimiento por el Ministerio Público y formulación de la instancia por el denunciante. Como reiteradamente ha sostenido la Corporación: “...la Supre-

ma Corte de Justicia no está facultada para efectuar declaraciones genéricas e inútiles, sino que su competencia sobre el punto nace siempre que la ley deba aplicarse necesariamente a un caso concreto —Cf. Sentencia No. 164/95—.

Por lo expuesto la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad en vista, con costas. Oportunamente, devuélvase.

**Acción penal privada.**  
**Inconstitucionalidad del art. 33 inc. 2 de la ley 16.099.**<sup>34</sup>  
**Principio *non bis in idem***

- *Caso: Pinazo, Duilio c/ Luján, William. Ficha: 1552/92.*
- *SCJ. Sent. nº 73/93, 29.11.1993. Alonso de Marco, Cairolí, Marabotto, Mariño, Torello (r).*

Que se declarará la inconstitucionalidad planteada ex-oficio por el Juez de la causa, aun cuando, en la especie no se dictó sentencia que acogiera el pedido de sobreseimiento del Ministerio Público. Ello es así porque aun cuando no se dictó el auto que preceptivamente (art. 235 C.P.C.) pondría fin al proceso, es obvio que no mediando razones formales que lo hicieran inadmisibile, el sobreseimiento solicitado tendría que haber sido inexorablemente dictado con sus legales efectos, similares a los de la sentencia absolutoria.

[...] Cuando éste solicita regularmente el sobreseimiento, la única solución que cabe —se reitera—, es la de que el órgano jurisdiccional dicte providencia disponiéndolo, con lo que se clausura el proceso, con efecto similar a la absolución.

---

<sup>34</sup> Posición revisada a partir de la sentencia nº 201/98 de la Suprema Corte de Justicia (incluida en este mismo capítulo), que consideró que el artículo 33.2 de la ley 16.099 no violenta el principio del *non bis in idem*.

La reinstalación de la persecución por obra de acusación particular que prevé el artículo 33 in fine de la Ley No. 16.099, supone por ello un doble enjuiciamiento y, por tanto una violación de la regla del “non bis in idem”, que recoge expresamente el artículo 3 del C.P.P., y tácitamente los arts. 7 y 72 de la Constitución; según lo ha manifestado reiteradamente la Corporación.

En cuanto a que el inc. 2 del art. 33 de la Ley No. 16.099, se encuentra en colisión con normas superiores, y es, por esta razón, inaplicable al caso concreto. Para lo que la Corporación, se remite a los fundamentos expuestos en Sentencias No. 254/88 del 10/8/1988 en la que declaró la inconstitucionalidad del Decreto-Ley No. 15.672; donde dijo en términos que se revalidan: “...El texto aludido se opone a principios recogidos por el Código del Proceso Penal que en su artículo 3 consagra la “prohibición del doble enjuiciamiento”.

“Esta disposición reglamenta preceptos constitucionales que constituyen garantía eficaz de la seguridad del imputado y atributo connatural de su personalidad. (Constitución, arts. 7 y 72)”.

“El Prof. MARABOTTO escribe a su respecto: “No tendría forma legal aquel proceso que persiguiera dos veces a una misma persona, disponiendo la sujeción jurídica y aun física de quien ya fue sujeto pasivo de un proceso”.

“Y agrega; “O sea que el proceso no deberá ser iniciado si ya, con anterioridad, el indagado ha sido sometido a juicio por el mismo hecho con apariencia delictiva”. (Curso, “Disposiciones Generales” Dr. J. MARABOTTO, pág. 46)”.

“Respecto a la misma norma, en su Código del Proceso Penal Anotado”, el Prof. GREIF afirma: “Consagra el principio del non bis in idem, tradicionalmente recogido por el derecho procesal penal” (Ob. cit., pág. 41)”.

[...] “De tal modo se ha afirmado la bondad ‘de la regla según la cual nadie puede ser llamado a responder más de una vez por un mismo y único hecho’, configurando en algunos casos al ‘non bis in idem’ como un principio general de derecho de raíz constitucional en virtud del acogimiento por nuestras Cartas políticas de la estimativa jusnaturalista, y encarándolo en otros como una confirmación de la regla de la seguridad jurídica, suprema garantía de todo sistema jurídico”. (DELPIAZZO “La potestad Bancocentralista de Sancionar y el Principio ‘non bis in idem’” en LJU t. 90, págs. 66, 67).

[...] “Constituye una garantía clásica contra la inseguridad que podría afectar a las personas si la Ley autorizara a rever una y otra vez una determina-

da responsabilidad penal” (TOMASSINO: Principios, Derechos y Garantías en el Proceso págs. 31 y 63, respectivamente).

“Que la transgresión del artículo 7 de la Carta por la Disposición legal impugnada, surge con suficiente claridad de cuanto viene de exponerse”.

“Una norma represiva que permite que a una persona se la juzgue una y otra vez, por el mismo hecho, sobre los mismos presupuestos, luego de tramitar por entero un juicio formalmente regular, afecta esencialmente el derecho a la propia seguridad”.

[...] “Lo expuesto tiene validez para todo delito, sea cual sea su autor. De modo tal que igualmente deben respetarse estas conclusiones, tratándose de quienes, como agentes y titulares del derecho a la información, cumplen una misión de altísima trascendencia institucional, ya que no se concibe un sistema republicano democrático como el que consagra nuestra Carta en su artículo 82, sin que lo sustente como uno de sus pilares básicos una prensa libre digna. Quienes la representan y ejercen afrontando las dificultades y los riesgos que le son inherentes, no pueden verse amenazados con una responsabilidad penal más severa a aquella que corresponde a los demás integrantes de la comunidad, porque la Constitución lo prohíbe. Y esto ocurriría de recibir aplicación una Ley que permite enjuiciarlos repetidamente, o condenarlos a pesar de que anteriormente un pronunciamiento judicial definitivo clausuró el proceso, otorgándoles un sobreseimiento que se identifica con una real absolucón”.

“Porque como se ha dicho con acierto, caracterizando el sobreseimiento: “Es un modo anormal de terminación de un proceso; impuesto por la necesidad de la seguridad jurídica”. (JIMÉNEZ ASENJO, Derecho Procesal Penal, vol. 2, pág. 40 ed. Rev. de D. Privado- Madrid)”.

“Finalmente procede aclarar que las consideraciones precedentes no son en modo alguno opuestas a la previsión del artículo 22 de la Carta, puesto que si bien el mismo habilita a deducir la pretensión penal mediante “acusación de parte o del acusador público” —es decir, uno u otro, no ambos— no permite, por ello mismo, que el particular prosiga o inicie una nueva acción, cuando la formulada por el representante de la causa pública finalizó con una decisión absolutoria o un sobreseimiento, pronunciados en un fallo definitivo y ejecutoriado”.

FALLA:

Declárase inconstitucional el art. 33 inc. 2 de la Ley No. 16.099 e inaplicable al presente proceso.

**Acción penal privada.**

**Constitucionalidad del art. 33 inc. 2 de la ley 16.099<sup>35</sup>**

- *Caso: Moll Eladio c/La República. Ficha: 110/98.*
- *SCJ. Sent. 201/98, 30/9/98. Alonso de Marco, Guillot (r), Cairolí, Marabotto (d), Mariño (d).*

En su actual integración, la Corte ha cambiado de opinión respecto de la posición que con diversas discordias venía sosteniendo hasta el presente, y acuerda esta sentencia, como se dijo por mayoría legal.

[...] Por los muy peculiares caracteres propios de los delitos contra el honor, su valoración pertenece al fuero subjetivo, exquisitamente personal, irreductible e intransferible del espíritu de cada individuo.

Por eso la ley reconoce al agraviado la excepcional potestad de ejercer por sí mismo la defensa de su honor mediante la acción penal privada, toda vez que el representante natural de la sociedad, el Ministerio Público, considere que no ha mediado un agravio que reparar. Así resulta del sistema establecido por el derogado Dcto-Ley 15.672 a. 32 y por la vigente Ley 16.099 a. 33.

Por manera entonces que en los delitos de difamación e injuria coexiste un doble régimen de accionamiento posible que responde a dos órdenes de tutelamiento jurídico claramente diferenciables; por un lado el interés genérico de la sociedad que reacciona ante la comisión de un delito y lo hace a través de su representante natural, el ministerio público, y por otro lado el honor individual, personal e intransferible de la persona agraviada cuya defensa ejerce por sí mismo mediante el correspondiente accionamiento inherente a todo derecho.

[...] Si el Juez decretó el sobreseimiento, proveyó contra lo que manda la ley y tal sentencia es pasible de nulidad por violación de las normas de procedimiento. El Juez está obligado a decretar el sobreseimiento que pide el fiscal, únicamente si transcurrido el plazo, el querellante no promueve la ac-

---

<sup>35</sup> Esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia, acordada por mayoría, cambió la jurisprudencia constante durante una década que estableció la inconstitucionalidad de la acción penal privada. Con una nueva integración, la corporación entendió que la facultad que la ley de Prensa otorga al denunciante de solicitar la condena del denunciado, siempre que el fiscal se pronuncie previamente por el sobreseimiento, es constitucional y no violenta el principio *non bis in idem*.

ción pertinente. Si lo hace, no se ha violado ningún “non bis in idem” ni cosa juzgada por la muy simple razón de que no se ha dictado sentencia.

Por estas razones, la Corte en su actual integración y por mayoría, considera que el instituto del ejercicio de la acción penal privada incoada por el particular ofendido en caso que el fiscal no la ejercite mediante un pedido de sobreseimiento, no contradice los preceptos de la Carta Magna.

En su mérito, la Suprema Corte de Justicia Falla:

Desestímase la excepción de inconstitucionalidad, sin especial condenación. Y devuélvase.

**Apelación de providencias decretadas fuera de la audiencia.  
Apelación de la sentencia que da inicio al proceso.  
Recurso de queja por denegación de apelación**

- *Caso: Fiscalía en lo penal 7º c/Mujica José y otros. Ficha:280/95.*
- *TAP 3º. Sent. nº 33/96, 7/03/96. J. C. Borges, Lombardi, Panizza (r).*

Si bien el texto del inciso 13 del artículo 35 de la Ley N° 16.099 [...] “es claro y no ofrece dudas, cabe plantearse la interrogante respecto de incidentes que pudieran tener lugar antes del inicio de las audiencias. Por ej.: el que suscitaría si la decisión del magistrado de rechazar la denuncia presentada no fuera compartida por su autor; por ej.: si no se accediera al diligenciamiento de alguna probanza solicitada por no estimarla pertinente, etc. Resulta razonable pensar que en éstas u otras circunstancias, es posible la instauración de incidentes cuya solución, ante el silencio de la norma, obligará a recurrir necesariamente a los principios generales contenidos en el Código del Proceso Penal”. (Cf. Dr. Ricardo HARRIAGUE, Aspectos del Proceso Oral en el Dec.-ley N° 15.672 Ley de Prensa-Judicatura, oct. 1986, pág. 16).

Que, además, resulta coadyuvante para la apertura del doble grado de jurisdicción, el reconocimiento, en doctrina y jurisprudencia, de la existencia de las llamadas interlocutorias atípicas, (que resuelven una cuestión incidental y que comprometen derechos esenciales de los litigantes); y, a cuyo respecto, la tesis prevaleciente, proclama su apelabilidad; por tratarse de un pronunciamiento que va más allá del trámite y decide una cuestión incidental que afecta

los derechos de las partes; (Cf. sentencia N° 56, de fecha 5 de agosto de 1986; dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno); por lo cual es de concluir que el bloqueo de la Segunda instancia hecho por el Señor Juez “a quo” no es conforme a derecho; sentando así el Tribunal su posición adversa a la que se sostiene en el fallo de primer grado.

Las restricciones, al principio de la apelabilidad de las sentencias no rigen para las providencias que, fuera del esquema normal o típico del juicio previsto por la Ley No. 16.099, se hace necesario dictar en razón de derivaciones atípicas o anómalas del procedimiento, y que, por imprevisibles y aun extrañas al juicio, no pueden razonablemente considerarse comprendidas en la declaración genérica de la inapelabilidad; justificándose, por tanto, la garantía del doble grado de jurisdicción; dentro del trámite de autos; ceñido o circunscripto a examinar la pertinencia de la queja (y, consecuentemente, a determinar la apelabilidad del decreto recurrido).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código del Proceso Penal, el Tribunal FALLA:

Ampárase la queja por denegación de apelación y devuélvase al juzgado “a-quo”, ordenándole franquear el recurso de alzada; previos los trámites que correspondan, atinentes a la sustanciación.

**Caducidad de la acción penal (90 días), art. 14 ley 16.099,  
refiere a las acciones penales y civiles,  
no alcanza al derecho de respuesta**

- *Caso: Fasano, Federico c/ El País. Ficha: 225/90.*
- *TAP 2°. Sent. n° 168/90, 26.11.1990. Moglia, Mata, Cairolí (r).*

El denunciado publicó el artículo el día 15 de mayo de 1990. Fasano denunció el hecho el 13 de agosto siguiente, es decir: exactamente noventa y un días después de la publicación. En el caso, el plazo se cuenta desde el día mismo pues así lo manda el artículo 14 de la ley, que dice: “desde la publicación” lo que significa desde ese mismo día y no al siguiente. De ese modo, el plazo había vencido el 12 de agosto y no el 13, día en que se presentó la denuncia.

No es de recibo la opinión del apelante a fs. 6, que entiende que cuando el artículo 14 se refiere a la caducidad de las acciones mencionadas, abarca sólo al derecho de respuesta y no a las demás acciones. Precisamente es lo contrario, esa disposición tiene que ver con las acciones civiles y penales a que se refiere el artículo anterior, el 13. Ha dicho la doctrina nacional sobre el tema: “Debe interpretarse que este plazo de caducidad está referido a las acciones penales y civiles a las que alude el artículo 13 y no involucra el derecho de respuesta”.

**Caducidad de la acción penal (90 días), art. 14 ley 16.099  
Refiere a las acciones penales y civiles,  
no alcanza al derecho de respuesta**

- *Caso: Corporación Médica de Paysandú c/ Balvis Vivien, Héctor. Ficha: 323/93.*
- *TAP 3º. Sent. nº 7/94, 21.2.1994. Borges, Pereyra Manelli (r), Panizza.*

[...] La secuencia de los hechos procesados en autos lleva a la conclusión de que operó la caducidad de la acción penal, ya que los actos por los que ésta se puso en movimiento (fs. 23) tuvieron lugar cuando ya habían transcurrido más de 90 días de efectuada la publicación cuestionada. En efecto, la “Solicitada” se publicó a pedido del encausado en el ejemplar de “El Telégrafo” del 29/12/92 (fs. 11), en tanto los promotores de la acción respecto de la cual recayó sentencia de primera instancia, se presentaron el 10/9/93 (fs. 23).

De acuerdo al art. 14 de la ley 16.099, “Se operará la caducidad de las acciones mencionadas transcurridos que sean 90 días desde la publicación o emisión de que se trate”. Y el art. anterior refiere a que “El ejercicio de derecho de respuesta no excluye las acciones *penales* y civiles emergentes de los delitos de comunicación...”. Quiere decir que, en una recta interpretación de la norma, el art. 14 se está refiriendo a las acciones penales y civiles, y *no* al derecho de respuesta. Esta disposición implica un régimen específico de la ley que deroga el principio del art. 117 del C. P. Si bien caducidad y prescripción no son términos sinónimos (Ver Vocabulario Jurídico de Couture págs. 129 y 469), para el caso debe entenderse que el art. 14 de la ley deroga el sistema de prescripción de los delitos por cuanto la caducidad extingue el derecho de ejercer la acción y, si bien técnicamente el delito queda subsistente hasta su prescripción, no podrá ser perseguido. En los hechos, el resultado es el mismo.

[...] Los acordantes no desconocen la enjundiosa sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno (“L.J.U.” N° 12.266, Tomo CVI, 1993, págs. 314 y ss.; Dres. Alonso de Marco, Echeverría y Dra. Perera) y la sólida nota subsiguiente de los ex-magistrados Dres. Ruben P. Etchart y Héctor Clavijo Canale (fs. 315 *ibid.*), ambas sustentadas en una prolija interpretación semántica de la ley N° 16.099 y sus antecedentes, donde concluyen que: “... en nuestro derecho las acciones penales y civiles provenientes de delitos, *prescriben* y no se concibe su caducidad ya que va contra el propio espíritu de la represión delictiva y la indemnización por daño y chocaría contra los principios generales sobre la materia, lo cual no puede atribuirse al legislador, sin una explicación racional que no existe...” (énfasis en el original).

No obstante lo cual toda interpretación literal de una norma, sustantiva o adjetiva, esto es: la explicación piedeletrista del sentido de la misma, configura desde el punto de vista dogmático, lo que ha dado en denominarse “garantía política de la legalidad”.

**Caducidad de la acción penal (90 días), art. 14 ley 16.099,  
establecida sólo para el derecho de respuesta,  
no alcanza a las acciones civiles y penales.  
Cambio de posición en el mismo tribunal**

- *Caso: Dos Santos Posada. Denuncia.*
- *TAP 3°. Sent. n° 53/94, 26.4.1994. Borges (r), Pereyra, Manelli, Panizza.*

La aparente claridad de un texto legal no puede conducir a aceptar una interpretación piedeletrista del mismo, si ella colide con el resto de sus disposiciones, la voluntad del legislador o el sentido de la ley [...]. Como en forma irrefutable demuestra el recurrente en su muy fundado escrito, los arts. 13 y 14 de la ley 16.099 tienen su origen en los arts. 11 y 13 de la ley 9.480.

Y aunque la ley 9.480 utilice la expresión “prescriptas”, es indudable que para los derechos de rectificación y respuesta se establece un régimen de caducidad y no de prescripción ya que es oponible de oficio.

La modificación que trae la ley 16.099 es la eliminación del derecho de rectificación, dejando subsistente solo el de respuesta.

Por inadvertencia se mantiene el plural —“las acciones”— cuando debió decir “la acción”, pero ello no puede llevar a admitir una generalización que se contradice con una interpretación armónica de la ley.

[...] En consecuencia, es claro que son distintas y autónomas la caducidad de la acción del derecho de respuesta y la prescripción de las acciones civiles y penales emergentes de los delitos de comunicación (L.J.U., tomo CVI, caso 12.226).

Conforme a las correctas y lúcidas conclusiones a que arriba el Tribunal Civil citado sobre un tema que ahora se reexamina, resulta incontrovertible que la acción penal fue iniciada en término, pues el art. 14 de la ley 16.099 no le es aplicable; la caducidad sólo ha sido prevista para el ejercicio del derecho de respuesta, porque en razón de su naturaleza y esencia, “no se compadece con plazos largos”.

### Denunciante no es parte

- *Caso: Fasano, Federico c/ El País. Ficha: 225/90.*
- *TAP 2°. Sent. n° 168/90, 26.11.1990. Moglia, Mata, Cairolí (r).*

La función del acusador es eminentemente pública, inherente al parquet competencial del Ministerio Público. Si se aceptara que el particular puede subrogarse al Fiscal más allá de la formulación de la denuncia, se estaría aceptando la existencia de una verdadera etapa de plenario que carecería de demanda acusatoria.

En la especie, lo que ha ocurrido no tiene que ver con esa situación, pero sí con los principios generales del proceso penal. En efecto, una vez que el particular realiza la denuncia, se desprende del ejercicio de la acción penal, que entrega, como no puede ser de otra manera, al representante del Ministerio Público, que la ejercerá de allí en adelante. La única excepción es la que permite el segundo inciso del art. 33, para una situación muy especial y después que el Ministerio Público se haya desprendido del asunto, por considerar que no hay prueba y en consecuencia pedir el sobreseimiento.

**Denunciante es parte en el proceso por ley de prensa.  
Artículo 37 inc. 4 ley 16.099 es constitucional  
(permite al denunciante apelar junto con el fiscal)**

- *Caso: Lacalle, Luis A. c/ Peláez, Carlos. Ficha: 124/97.*
- *SCJ. Sent. n° 334/97, 20.10.1997. Alonso de Marco, Cairolí, Marabotto (r), Mariño, Torello.*

Desde luego, no se quebranta la igualdad, por el mero hecho de que una parte esté constituida por más de un sujeto. Esto es, la circunstancia de que una parte sea pluripersonal, no determina que la otra —singular— esté en inferioridad de condiciones y se vea perjudicada en la defensa de sus derechos.

La diferencia numérica, no es esencial.

No se trata —porque ello no está planteado— de otro tipo de diversidades, como podría ser la referida a la calidad de la defensa, en cuyo caso sí, podría hablarse de violación de ese principio básico. Así, en ese sentido, se señala: “Más aún: hoy día se dice sin tapujos que media desigualdad procesal cuando se enfrentan letrados de disímiles condiciones técnicas” (Jorge W. Peirano, *El proceso civil*, pág. 149). Pero, se insiste, aquí se habla de una desigualdad que deriva, única y exclusivamente por diferencias de cantidad.

Sería una lucha de dos contra uno.

Por cierto, ello no es como lo plantea el denunciado.

La pluralidad de partes o el litisconsorcio —el que puede ser, incluso, voluntario (Código General del Proceso, arts. 45 y 46)— no determina que la contraria esté violentada en sus derechos. Simplemente, hay una parte conformada por más de una persona o por más de un sujeto y otra constituida por una sola; circunstancia común en la práctica judicial y que nunca ha determinado que alguien se alzara contra dicha solución, argumentando estar en inferioridad de condiciones.

En el caso, simplemente, el denunciado se ve enfrentado a las posiciones —que pueden no ser coincidentes— del Ministerio Público, a quien corresponde “...el ejercicio de la acción, de manera exclusiva” (art. 33) y del denunciante, el que, a su vez, tiene determinadas facultades y derechos a ejercitar en el proceso.

[...] El denunciado tiene que defenderse de la argumentación que expongan, por un lado, el titular de la acción penal o Ministerio Público y, por el

otro, del denunciante, quien ha incitado la iniciación del proceso y que puede, en ciertas circunstancias, realizar algunos actos propios de las partes.

[...] La norma impugnada no es inconstitucional. Está conforme con la normativa superior que exige tratar a todas las personas de manera igualitaria, enfoque que no pierde de vista el legislador al establecer que de los agravios del apelante, "... se oirá a la contraparte y al Ministerio Público por su orden".

### **Denunciante es parte en el proceso por Ley de Prensa**

- *Caso: Fasano, Federico c/ Baudean, José. Ficha: 99/03.*
- *TAP 1º. Sent. n° 133/03, 8.5.2003. Lombardi, Núñez (r), Ruibal.*

[...] Por una razón de orden la Sala se abocará ahora a analizar el tema formal planteado por la Defensa del denunciado, relativo a la falta de legitimación causal activa del denunciante para interponer el recurso de apelación. El letrado indicó que el ocurrente no es parte en el juicio, hasta tanto no sobrevenga la solicitud del Ministerio Público de sobreseimiento, y dispuesto que sea por el decisor, pueda sustituirlo de acuerdo a la norma del art. 33 inc. 2 de la ley.

La Sra. Fiscal por su parte, consideró improcedente el planteo y por consecuencia se expidió en el sentido de que el recurso de apelación es legítimo y ha sido correctamente planteado.

La Sala habrá de desestimar la posición sustentada por la Defensa del denunciado, afirmando una vez más la que ha sido jurisprudencia constante de la misma de considerar al denunciante parte en los delitos regidos por la ley de Prensa. Así, con otra integración en sentencia N° 45/90 dijo: "... Si se compare la conclusión de que en los delitos de difamación e injuria el denunciante es titular de una acción penal privada, se impone concluir en rigor lógico que ello solamente es posible porque el denunciante reviste la calidad de parte en el juicio de prensa".

"Solución que se confirma en el propio texto legal: el art. 34 inc. 10 D.L. N° 15.672 y el art. 35 inc. 10 Ley N° 16.099 disponen que: "... el juez interrogará a las partes, diligenciará la prueba ofrecida... etc." "Es muy claro que el término 'partes' alude a denunciado y denunciante porque carecería de todo sentido que la ley previera un interrogatorio al fiscal".

**Desistimiento en la Ley de Prensa.  
El denunciante que desiste debe pagar todos los gastos del proceso,  
incluidos los honorarios del abogado del denunciado**

- *Caso: Fagúndez, Juan y otros c/ Lacalle Herrera, Luis Alberto. Ficha: 222/00.*
- *TAP 3º. Sent. nº 123 bis/01, 27.6.2001. Harriague, Núñez, E. Borges (r). Bonavota (d).*

Que la sala —integrada al efecto— revocará parcialmente la sentencia de primer grado, estableciendo, ahora con la mayor claridad, que, en el término “gastos causados” (art. 21 del C.P.P.), se comprenden los costos u honorarios de abogados de la parte denunciada en los principales, así como en cuanto al monto de los mismos, que se fijarán, como había sido solicitado, en la suma de U\$S 36.000, con lo cual, se acogen en su totalidad los agravios de los apelantes.

Como resulta de lo anterior, dos son los temas sobre los que discurrirá la presente sentencia: en primer término, el ya planteado —y claramente resulte— en los considerandos de la sentencia interlocutoria N° 212 de 20 de mayo de 1999 (fs 289 y sgtes. de los principales) respecto a si, en el término “gastos causados” a que alude el artículo 21 del C.P.P se encuentran comprendidos o no los honorarios de los abogados de la parte denunciada en el juicio principal, es decir si tales honorarios deben ser satisfechos o no por el desistente en los principales.

[...] El art. 21 del C.P.P. establece que “la sentencia que declare el desistimiento condenará al desistente a pagar los gastos causados, salvo que el imputado haya asumido la obligación de pagarlos ante la autoridad judicial”. Por su parte el C.G.P. en su art. 231.1 establece sobre las “costas y costos” del desistimiento “que: en los casos de desistimiento del proceso, quien desistiere pagará todos los gastos, salvo que otra cosa se conviniera por las partes”.

Decía entonces el Dr. Pereira Manelli, redactor del fallo, que “esta es la solución prioritaria en nuestro derecho que, como se ve, es prácticamente uniforme salvo las obvias diferencias por razones de especificidad de cada materia”. También en derecho comparado se advierte como se contempla la situación del denunciado, demandado, argüido o imputado que es convocado contra su voluntad a un procedimiento que le genera gastos y que luego el accionante “vuelve sobre sus pasos” con absoluta independencia de las razones y fundamentos que lo impulsaron.

Era muy clara la solución que daba el tribunal a la cuestión planteada y, era también de estricta legalidad y justicia por el art. 21 del C.P.P., que regula los efectos de desistimiento, pone de cargo de desistente “pagar los gastos causados”. Ahora bien, como sostiene Arlas, en las expresiones que utiliza el C.P.P., y de la que no fija su acepción deben utilizarse otras normas, deben interpretarse siguiendo las normas procesales civiles y, justamente el art. 231.1 del C.G.P., establece que quien desiste pagará todos los gastos.

[...] siguiendo a Tarigo —“Lecciones de Derecho Procesal Civil”, T. 2, pág. 314”—, “el principio en el desistimiento del proceso es que quien desiste, pagará las costas y los costos, salvo que otra cosa se hubiera convenido expresamente entre las partes. La norma del artículo 231.1 que tal solución establece determina que, en nuestra opinión, la expresión legal todos los gastos o todos los gastos del proceso, equivale al pago de las costas y los costos. Así surge de este artículo 231 que se refiere, tanto en su numeral 1 como en el 2, a todos los gastos que en su epígrafe, menciona a texto expreso las costas y costos”.

Esta posición es la más lógica y también decíamos la más justa porque consulta los intereses patrimoniales de quien se ha visto involucrado en un juicio, con las erogaciones que eso conlleva.

[...] El otro punto controvertido es el relacionado específicamente con el monto de los honorarios, es decir su regulación.

De acuerdo a la normativa vigente, art. 144 de la Ley 15.750 [...], la regulación de los honorarios no pactados debe pedirse al juez de la causa, quien los fijará teniendo en cuenta el trabajo realizado, la importancia de la causa y la eficacia de los servicios, amén que de 1960 la ley uruguaya agrega que debe tomarse en cuenta el Arancel del Colegio de Abogados, el cual, a su vez, para fijar los valores se basa en los mismos elementos, aun cuando dicho marco no es obligatorio para el Tribunal.

[...] De manera que, a tenor de la normativa impuesta para la elucidación del cuántum, resulta de capital importancia sopesar el trabajo realizado, la importancia del mismo, y lo que resulta a todas luces prioritario, la eficacia del mismo.

Por los expresados fundamentos y disposiciones legales citadas el Tribunal FALLA: Acogiendo los agravios y, en su mérito, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia, y fijando los honorarios de los gestionantes —en conjunto— en la causa promovida (Lacalle Herrera, Luis Alberto —su denuncia— Fichas 242/98 y 100/96, ambas JLP 15) en la suma de U\$S 36.000, los que serán de cargo del desistente de los autos principales mencionados. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

**Excepción de inconstitucionalidad debe presentarse por escrito,  
aun cuando el procedimiento sea oral.  
Procedimiento ley de prensa es constitucional**

- *Caso: Maciel, Emilio y otros c/ El Telégrafo. Ficha: 120/95.*
- *SCJ. Sent. nº 989/96, 4.12.1996. Alonso De Marco, Cairoli, Marabotto (r), Mariño, Torello.*

El excepcionamiento no cumple con lo dispuesto por el art. 512 del Código General del Proceso, disposición según la cual, “La solicitud de declaración de inconstitucionalidad deberá formularse por escrito ...”. Precisamente, en el caso, la defensa fue introducida en la audiencia respectiva, naturalmente, de manera verbal (fs. 39 vto. y 40).

Claro, se podría plantear la duda, en cuanto al punto, dado que, estando en desarrollo la audiencia convocada legalmente (Ley No. 16.099, art. 35), sería posible entender que toda defensa —incluida la de inconstitucionalidad— puede ser deducida conforme al método oral. Especialmente en función de que, quien la interpuso, no sabía —ni podía saber— si en la misma se acogería o no la excepción de incompetencia.

Si bien, en otro sentido, se puede destacar que si todo cuanto se resuelva en la audiencia, lo será “... sin recurso alguno” (art. cit., inc. 14), era razonable pensar que la procedencia de los mismos, no tendría andamio y, pudo prever, entonces, la eventualidad de tener que interponer la defensa de inconstitucionalidad, para el supuesto de considerar que tal disposición, viola alguna norma superior.

De todos modos, el texto en cuestión, es por demás claro. La solicitud debe ser formulada “... por escrito ...” y a esa formalidad debe estarse, por cuanto no puede dejar de recordarse que el “... orden y las formalidades de los juicios”, los fija la ley (Constitución, art. 18). Y el nuevo cuerpo normativo, reiterando disposición anterior (Ley No. 13.747, art. 8), así lo estableció.

Por cierto, desde otro ángulo, tampoco la petición reúne los demás requisitos que exige el artículo citado en tanto debe indicarse, en el respectivo libelo “... con toda precisión y claridad, los preceptos que se reputen inconstitucionales y el principio o norma constitucional que se vulnera ...” (art. 512). Lo que no hizo. Circunstancia que, igualmente, aparece muy diáfana.

Tampoco es aceptable el agravio relacionado con la eventual o posible vulneración de las garantías del debido proceso en tanto esta Corporación ha sosteni-

do, en reiteradas ocasiones que “... la Carta no ampara una forma concreta de proceso o de procedimiento, sino básicamente que el justiciable tenga “su día ante el Tribunal”, es decir, el poder contar con la oportunidad y los medios procesales de ser oído, rendir prueba y formular sus defensas (Conf. entre otras sentencias Nos. 450/86, 133/88, 54/90, 57/92, 30/93) ...” (Cf. sentencia No. 66/95).

De ahí, entonces, la facultad legislativa de regular las etapas procesales o la ritualidad de los juicios prevista en el art. 18 de la Carta Fundamental, “... lleva implícita, la de adaptar el proceso a la naturaleza peculiar del derecho comprometido en cada relación procesal” (Cf. Sentencias Nos. 70/68, 8/86 y 56/86). Y la Corporación, ha establecido que “ni el número de etapas o formalidades, ni la supresión de recursos o instancias, dan mérito a la pretensión de inconstitucionalidad (Cf. sentencias Nos. 450/86, 153/88, etc.) (Sentencias Nos. 54/90 y 30/93).

Por lo tanto, en conclusión, el procedimiento especial previsto para la tramitación de los incidentes, no impidió que el denunciado tuviera “su día ante el Tribunal”, ya que surge de todo lo expuesto que el mismo tuvo la posibilidad de articular sus defensas. Hizo todos los planteamientos que estimó adecuados e, incluso, el de plantear —aunque con evidente error— la excepción de inconstitucionalidad. No advirtiéndose, consecuentemente, se hayan violentado las garantías del debido proceso.

### **Incomparecencia del denunciante implica desistimiento**

- *Caso: F. V. Denuncia difamación e injurias. Ficha: 389/99.*
- *SCJ. Sent. nº 45/01, 18.4.2001. Alonso de Marco, Cairoli, Guillot, Mariño, Parga.*

Asisten a la audiencia convocada (para el 28/5/98), presidida por el Sr. Juez con la presencia de la Sra. Fiscal interviniente todas las personas denunciadas —periodistas, abogados, directores de órganos de prensa, seis en total— y no comparece el denunciante, Dr. F.V.

La hija de éste presenta con fecha 29/5/1998 un escrito en el que manifiesta que aquél se encuentra en un congreso de Filosofía que se desarrolla en Salta, República Argentina.

El Sr. Juez interviniente da lectura al escrito y todos los presentes piden se le tenga por desistido de la denuncia promovida, a lo que el Sr. Juez provee de conformidad, disponiendo el archivo de las actuaciones (fs. 114/116).

Con fecha 1º/6/1998 comparece el Dr. F.V. adjuntando comprobantes con los que pretende demostrar que tanto el día en que fue notificado de la audiencia (del 25/5/1998) como el día de la audiencia misma (29/5/1998) estaba en la República Argentina asistiendo a un congreso universitario —12ª Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social— celebradas durante los días 27 al 29 de mayo de 1998.

Invoca razones de fuerza mayor que el impidieron asistir a la audiencia. Pide que se tenga por justificada su inasistencia y se practique nuevo señalamiento para la audiencia de precepto. (fs. 121/121 vto.).

Sustanciado el pedido con una vista al Ministerio Público, éste dictamina que no se configura el presupuesto de fuerza mayor y que corresponde mantener el archivo dispuesto, lo que es compartido por el Tribunal (fs. 123/124 y fs. 351).

A fs. 353/356 el denunciante interpone recursos de reposición y apelación. Sustanciados los mismos, se mantiene la decisión, franqueándose la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno.

Por Resolución N° 314 de 27/IX/1999, el Tribunal dispone la elevación de los autos a la Corporación.

Recibidos los mismos, por Interlocutoria N° 1034 de 16/VIII/2000, se resolvió dar ingreso y conferir traslado del mismo.

El Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 6º Turno, solicitó el rechazo del recurso interpuesto (fs. 387/390).

Por Decreto N° 1240 de 13/X/2000 se confiere vista al Sr. Fiscal de Corte, quien dictamina a fs. 393/400, aconsejando el rechazo del recurso en vista.

La Suprema Corte de Justicia desestimaré el recurso de casación interpuesto.

En efecto. Surge de autos que el día 25/V/1998, cuando el denunciante fue notificado todavía se encontraba en Uruguay, dado que viajó a la Argentina al día siguiente, el 26/V/1998, como resulta del pasaje y la tasa de embarque (fs. 117 y 118).

El Dr. F.V., al recibir la notificación, debió gestionar con la debida antelación la prórroga de la audiencia. Si optó por la asistencia al evento académico, no puede luego alegar fuerza mayor como circunstancia justificante de su inasistencia, pues obviamente un viaje cultural y de esparcimiento no reúne las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad que esa reserva exculpatoria requiere (cfm. Sentencia N° 87 de 8/XII/1993).

Resulta acertada, finalmente, tal como anota el Sr. Fiscal de Corte, y conforme a lo dispuesto por el art. 5 del Código del Proceso Penal, la aplicación analógica de la solución contenida en el art. 8 de la Ley N° 16.099 que hiciera el Tribunal.